

 GOBIERNO DE CHILE FONADIS	
Número 6 Año 2007	
Departamento Jurídico	
Fondo Nacional de la Discapacidad	
CONTENIDO	
1	Temas Destacados
2	Legislación al Día Agenda
3	Jurisprudencia
4	Derecho Internacional y Comparado Novedades

Boletín Jurídico de la Discapacidad

TEMAS DESTACADOS

Día Internacional de las Personas con Discapacidad

El tema de la celebración del Día internacional de las personas con discapacidad, 3 de diciembre de 2007, es "Trabajo decente para las personas con discapacidad". El evento de este año tiene por objeto promover una comprensión de las cuestiones conexas con la discapacidad y movilizar apoyo en favor de la dignidad, los derechos y el bienestar de las personas con discapacidad. También se procura lograr una mayor conciencia acerca de los beneficios de la integración de las personas con discapacidad en todos los aspectos de la vida política, social, económica y cultural. La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo facultativo ya ha sido suscrita por 118 países. Este instrumento tiene por objeto lograr que las personas con discapacidad gocen de los mismos derechos que las demás personas sobre una base de igualdad. Asegúrense de que sus respectivos gobiernos han suscrito y ratificado la Convención y el Protocolo Facultativo con miras a que todas las personas del mundo con discapacidad gocen de los derechos. Pueden obtener más información sobre la Convención en el sitio siguiente: <http://www.un.org/disabilities/index.asp>

LEGISLACIÓN AL DÍA

En esta sección informamos periódicamente de los nuevos instrumentos normativos con contenidos relevantes para la discapacidad
[Ley N°20.233](#)

OTORGA UN REAJUSTE DE REMUNERACIONES A LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO, CONCEDE AGUINALDOS QUE SEÑALA, REAJUSTA LAS ASIGNACIONES FAMILIAR Y MATERNAL, DEL SUBSIDIO FAMILIAR

Artículo 11.- Los trabajadores a que se refiere esta ley, que se encuentren en goce de subsidio por incapacidad laboral, tendrán derecho al aguinaldo respectivo de acuerdo al monto de la última remuneración mensual que hubieren percibido.
Los trabajadores que en virtud de esta ley puedan impetrar el correspondiente aguinaldo de dos o más entidades diferentes, sólo tendrán derecho al que determine la remuneración de mayor monto; y los que, a su vez, sean pensionados de algún régimen de previsión, sólo tendrán derecho a la parte del aguinaldo que otorga el artículo 2º que exceda a la cantidad que les corresponda percibir por concepto de aguinaldo, en su calidad de pensionado. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y su pensión, líquidas.

Agenda Legislativa Proyectos de Ley

Esta sección incorpora las principales iniciativas de ley, su estado de tramitación y su contenido destacable.

Estas son la iniciativas que actualmente se encuentra en trámite en la Comisión especial sobre personas con Discapacidad en la H. Cámara de Diputados. **Para mayor información:** <http://sil.congreso.cl>

N° Boletín:	5556-11		
Título:	modifica la ley N° 19.284, en lo relativo a la inserción laboral de las personas con discapacidad.		
Fecha de Ingreso:	Martes 11 de Diciembre, 2007		
Iniciativa:	Moción	Tipo de proyecto:	Proyecto de ley
Cámara de origen:	Senado	Urgencia actual:	Sin urgencia
Etapas:	Primer trámite constitucional		
Subetapas:	Primer informe de Comisión de Salud		

Boletín:

Jurisprudencia

Extractos de jurisprudencia administrativa y de los distintos entes jurisdiccionales, que contengan doctrina relevante respecto a discapacidad y derechos fundamentales

N°20.172 Fecha: 2-V-2006

Ex funcionaria de la Universidad de Chile, contratada como Académico Jornada completa, grado 7°, ex integrante del Ballet Nacional Chileno, se ha dirigido a esta Contraloría General exponiendo que la autoridad universitaria no renovó su contratación -la que expiró el 31 de mayo de 2005- motivo por el cual solicita un pronunciamiento que determine si le asiste el derecho para impetrar el beneficio previsto en el inciso segundo del artículo 152 de Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo -cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por DFL. N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda- atendido que la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud Metropolitano Central, la evaluó con un 40% de incapacidad.

... Al respecto, es importante recordar que a contar del 1 de marzo de 1995, data de la entrada en vigencia de Ley N°19.345, que sometió a los empleados de la Administración Civil del Estado, centralizada y descentralizada y demás entidades que indica, al seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de Ley N°16.744, han perdido eficacia jurídica los actuales artículos 115 y 116 del Estatuto Administrativo respecto de los señalados funcionarios. Por tal motivo, tratándose de este tipo de accidentes y enfermedades que afecten a los mencionados trabajadores, deben observarse las formalidades contenidas en la citada Ley N°16.744, con exclusión de toda otra normativa.

... Enseguida, conviene tener presente que el artículo 152 de Ley N°18.834 previene que "Si se hubiere declarado irrecuperable la salud de un funcionario, éste deberá retirarse de la Administración dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha en que se le notifique la resolución por la cual se declare su irrecuperabilidad. Si transcurrido este plazo el empleado no se retirare, procederá la declaración de vacancia del cargo", agregando que "a contar de la fecha de la notificación y durante el referido plazo de seis meses el funcionario no estará obligado a trabajar y gozará de todas las remuneraciones correspondientes a su empleo, las que serán de cargo del empleador".

... Por tal motivo, desde el día siguiente al vencimiento del referido lapso de seis meses, procede que se otorgue a la afectada pensión de invalidez total o parcial en los términos de dicha Ley N°16.744, la cual constituye causal de cesación de funciones del empleado. En estos casos, el trabajador no puede seguir desempeñándose en la Administración Pública, ya que por expresa disposición del artículo 152 del Estatuto Administrativo, deberá retirarse de ella, agregando su artículo 113, que la declaración de irrecuperabilidad afectará a todos los empleos compatibles que desempeñe el funcionario, impidiéndole cualquier reincorporación posterior. Ello, a menos que dicho pronunciamiento sea revocado por la autoridad, cuando existan antecedentes que justifiquen la variación de los supuestos que sirvieron de fundamento para dictarlo. (Aplica Dictámenes N°s. 2.3.135 y 30.257, ambos de 1996, y 27.053, de 2001, de este Órgano Contralor).

... Así, el actual artículo 152 del Estatuto Administrativo constituye un derecho especial que se otorga a los trabajadores cuya salud es declarada irrecuperable, el cual forma parte de los derechos funcionarios que el respectivo Estatuto establece en favor de los servidores de la Administración Civil del Estado, y que beneficia sin distinguir, en todos los casos de salud irrecuperable, incluido el originado por una enfermedad profesional, con independencia de las prestaciones consultadas en el seguro social de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales regulado por Ley N°16.744.

Por lo tanto, si la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez competente ha determinado que la salud de un funcionario público es irrecuperable por padecer de una enfermedad profesional, corresponde reconocerle el derecho a los seis meses sin trabajar a que se refiere el artículo 152 de Ley N°18.834, vencidos los cuales procede otorgarle la pensión que corresponda en los términos de Ley N°16.744. Hechas las precisiones anteriores, en el caso que plantea la recurrente, se han examinado todos los antecedentes que han sido acompañados al efecto, debiendo concluir que no permiten a este Organismo de Control resolver la situación que le interesa, en atención a que la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud Metropolitano Central sólo dictaminó que padece de una incapacidad del 40%, omitiendo precisar si su estado de salud es recuperable o irrecuperable, declaración que debe emitir específicamente la autoridad médica y serle a su vez notificada, toda vez que, como ya se ha señalado, es indispensable contar con tal elemento objetivo para poder determinar la procedencia de reconocerle el derecho al beneficio contemplado en el citado artículo 152 del Estatuto Administrativo, al que se refiere en su presentación.

Derecho Internacional y Comparado

Avances del derecho internacional y comparado en materia de Discapacidad

La convención en síntesis

A continuación sigue un resumen de las provisiones más importantes de la Convención.

Los países que se unen a la convención se comprometen a elaborar y poner en práctica políticas, leyes y medidas administrativas para asegurar los derechos reconocidos en la convención y abolir las leyes, reglamentos, costumbres y prácticas que constituyen discriminación (Artículo 4).

Habida cuenta de que es esencial que cambien las percepciones para mejorar la situación de las personas con discapacidad, los países que ratifican la convención deben combatir los estereotipos y prejuicios y promover la conciencia de las capacidades de esas personas (Artículo 8).

Los países deben garantizar que las personas con discapacidad disfruten del derecho inherente a la vida en un pie de igualdad con otras personas (Artículo 10), asegurar la igualdad de derechos y el adelanto de las mujeres y las niñas con discapacidad (Artículo 6) y proteger a los niños con discapacidad (Artículo 7).

Los niños con discapacidad tendrán igualdad de derechos, no serán separados de sus padres contra su voluntad, excepto cuando las autoridades determinen que ello es en el interés superior del niño, y en ningún caso serán separados de sus padres debido a una discapacidad del niño o de los padres (Artículo 23).

Los países deben reconocer que todas las personas son iguales ante la ley, prohibir la discriminación basada en las discapacidades y garantizar igual protección de la ley. (Artículo 5).

Los países deben asegurar la igualdad de derechos a poseer y heredar propiedad, controlar los asuntos financieros y tener igualdad de acceso a los préstamos bancarios, el crédito y las hipotecas (Artículo 12).

Deben garantizar el acceso a la justicia en un pie de igualdad con otros (Artículo 13) y asegurar que las personas con discapacidad disfruten del derecho a la libertad y la seguridad y no sean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente (Artículo 14).

Los países deben proteger la integridad física y mental de las personas con discapacidad (Artículo 17), garantizar que dichas personas no sean sometidas a la tortura, a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes o a castigos, y prohibir los experimentos médicos o científicos sin el consentimiento de la persona interesada (Artículo 15).

Las leyes y medidas administrativas deben garantizar el derecho a no ser explotado o sometido a violencia o abusos. En caso de abuso, los países deben promover la recuperación física y psicológica, la rehabilitación y la reintegración de la víctima e investigar el abuso (Artículo 16).

Las personas con discapacidad no deben ser objeto de injerencia arbitraria o ilegal en la vida privada, la familia, el hogar, la correspondencia o la comunicación. Debe protegerse la confidencialidad de su información personal y en materia de salud (Artículo 22).

En cuanto a la cuestión fundamental de la accesibilidad (Artículo 9), la convención requiere que los países identifiquen y eliminen los obstáculos y las barreras y aseguren que las personas con discapacidad puedan tener acceso a su entorno, al transporte, las instalaciones y los servicios públicos, y tecnologías de la información y las comunicaciones.

Las personas con discapacidad deben tener la opción de vivir en forma independiente, ser incluidas en la comunidad, elegir dónde y con quién vivir y tener acceso a servicios de apoyo en el hogar, en residencias y en la comunidad (Artículo 19). Debe promoverse la movilidad personal y la independencia, facilitando la movilidad personal asequible, la capacitación al respecto y el acceso a ayudas para la movilidad, aparatos, tecnologías de asistencia y asistencia personal (Artículo 20).

Los países reconocen el derecho a un nivel de vida y de protección social adecuado, incluso viviendas, servicios y asistencia públicos en lo que respecta a las necesidades relacionadas con las discapacidades, y asistencia para el pago de los gastos conexos en caso de pobreza (Artículo 28).

Los países deben promover el acceso a la información, proporcionando la información prevista para el público en general en formatos y tecnologías accesibles, facilitando el uso del Braille, el lenguaje por señas y otras formas de comunicación y alentando a los medios de comunicación y a los proveedores de Internet a ofrecer información en línea en formatos accesibles (Artículo 21).

Es menester eliminar la discriminación relacionada con el matrimonio, la familia y las relaciones personales. Las personas con discapacidad disfrutarán de igualdad de oportunidades de tener relaciones sexuales e íntimas, experimentar la procreación, contraer matrimonio y fundar una familia, decidir el número y el espaciamiento de sus hijos, tener acceso a educación y medios en materia reproductiva y de planificación de la familia, y disfrutar de igualdad de derechos y responsabilidades con respecto a la tutela, el pupilage, el régimen de fideicomiso y la adopción de niños (Artículo 23).

Los Estados deben asegurar la igualdad de acceso a la educación primaria y secundaria, la formación profesional, la enseñanza de adultos y el aprendizaje permanente. La educación debe emplear los materiales, las técnicas educacionales y las formas de comunicación adecuados. Los alumnos que las necesiten deben recibir las medidas de apoyo pertinentes, y los alumnos ciegos o sordos deben recibir su educación en las formas más apropiadas de comunicación, de maestros con fluidez en el lenguaje por señas y el Braille. La educación de las personas con discapacidad debe promover su participación en la sociedad, su sentido de dignidad y valor personal y el desarrollo de todo su potencial en lo que se refiere a la personalidad, los talentos y la creatividad (Artículo 24).

Las personas con discapacidad tienen el derecho al más alto nivel posible de salud sin discriminación debido a su discapacidad. Deben recibir la misma gama, calidad y nivel de servicios de salud gratuitos o asequibles que se proporcionan a otras personas, recibir los servicios de salud que necesiten debido a su discapacidad, y no ser discriminadas en el suministro de seguro de salud (Artículo 25).

Para que las personas con discapacidad logren la máxima independencia y capacidad, los países deben proporcionar servicios amplios de habilitación y rehabilitación en las esferas de la salud, el empleo y la educación (Artículo 26). Las personas con discapacidad tienen igualdad de derechos a trabajar y a ganarse la vida. Los países deben prohibir la discriminación en cuestiones relacionadas con el empleo, promover el empleo por cuenta propia, la capacidad empresarial y el inicio del negocio propio, emplear a personas con discapacidad en el sector público, promover su empleo en el sector privado y asegurar que se proporcione una comodidad razonable en el lugar de trabajo (Artículo 27).

Los países deben garantizar la igualdad de participación en la vida política y pública, incluso el derecho al voto, a ser candidato a elecciones y a ocupar puestos públicos (Artículo 29).

Los países deben promover la participación en la vida cultural, el recreo, el tiempo libre y los deportes, asegurando el suministro de programas de televisión, películas, material teatral y cultural en formatos accesibles, haciendo accesibles los teatros, los museos, los cines y las bibliotecas, y garantizando que las personas con discapacidad tengan oportunidad de desarrollar y utilizar su capacidad creativa no sólo en su propio beneficio sino también para enriquecimiento de la sociedad. Los países deben garantizar su participación en las actividades deportivas generales y específicas (Artículo 30).

Los países deben proporcionar asistencia para el desarrollo para apoyar los esfuerzos de los países en desarrollo para poner en práctica la convención (Artículo 32).

Con objeto de asegurar la aplicación y la vigilancia de la convención, los países deben designar un centro de coordinación local en el gobierno y crear un mecanismo nacional con ese fin (Artículo 33).

Un Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, compuesto de expertos independientes, recibirá informes periódicos de los Estados Partes sobre las medidas que estos hayan adoptado para cumplir sus obligaciones conforme a la convención (Artículo 34-39).

Un Protocolo Facultativo permite a personas o grupos de personas presentar peticiones al Comité una vez que esos hayan agotado todos los recursos internos disponibles.

NOVEDADES

El Proyecto de Ley que modifica la Ley N°19.284, sobre Integración Social de las Personas con Discapacidad, originado en un Mensaje del Poder Ejecutivo en el año 2005. El referido proyecto perfecciona varios conceptos y procedimientos, creando un marco jurídico expreso y preciso para garantizar y asegurar el pleno respeto y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, especialmente, enfocado en la equiparación de oportunidades. Dicho proyecto fue aprobado por la Cámara de Diputados, en cuya instancia, fue analizado y objeto de indicaciones en su Comisión de Discapacidad. Actualmente, se encuentra en la Comisión de Salud del Senado en su segundo trámite legislativo.